REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3158

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] y Asociados, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00829 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Yefferson Magra Cordero, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted] y Asociados, SRL. representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 13 de enero de 2025 mediante acto núm. 29/2025; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

3. Mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2025, suscrito por el Licdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de octubre de 2023 la sociedad comercial [redacted] y Asociados, SRL. solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la rectificativa voluntaria correspondiente al Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal de 2022, posteriormente en fecha 27 de diciembre de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial [redacted] y Asociados, SRL. la comunicación ALR-AL No. 00512, la cual rechazó la solicitud de rectificativa voluntaria del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal de 2022 y del Impuesto Sobre la Transferencia de bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal junio 2022.

6. No conforme con esta decisión la sociedad comercial [redacted] y Asociados, SRL. interpuso en fecha 8 de enero de 2024 un recurso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

reconsideración en contra de la comunicación antes indicada, dictando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 6 de marzo de 2024, la cual confirmó en todas sus partes la comunicación ALR-AL No. 00512, por lo que la sociedad comercial [redacted] y Asociados, SRL. inconforme con la referida decisión interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00829 de fecha 28 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 19 de abril de 2024, por la entidad [redacted] Y ASOCIADOS, S.R.L., contra la Resolución Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 06 de marzo de 2024 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso en todas sus partes, y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución Reconsideración núm. RR-000096-2024, de fecha 06 de marzo de 2024 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIT), conforme a las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y al derecho de defensa. **Segundo medio**: Errónea aplicación del principio de verdad material. **Tercer medio**: Desnaturalización de las pruebas aportadas. **Cuarto medio**: Violación a la ley y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de enero de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer, tercero y cuarto medios propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al debido proceso y al derecho de defensa, desnaturalización de las pruebas aportadas y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

23. Para apuntar su primer, tercer y cuarto medio de casación propuesto, los cuales se analizan de manera reunido la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva puesto que omitió valorar las pruebas aportadas por la parte recurrente, en particular, el acta de asamblea extraordinaria de fecha 21 de junio de 2022, del cual se evidencia que los socios de la empresa autorizaron formalmente un préstamo para para ser utilizado en mejoras inmobiliarias, así como también las certificaciones bancarias que evidencian las transferencias realizadas por el señor [redacted] a terceros en beneficio de la sociedad lo que demuestra que el monto reportado como ingreso extraordinario fue en realidad un financiamiento destinado a proyectos específicos y, la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2022 que refleja la naturaleza contable del préstamo y su impacto en la finanzas de la recurrente, por lo que esta omisión afecta el derecho de defensa y la sentencia impugnada debe ser casada.

24. Continúa señalando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los documentos aportados al no considerar que las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

transferencias realizadas a terceros beneficiaron directamente a la sociedad siendo dichos documentos evidencias claras del financiamiento destinado a proyectos específicos dentro de la empresa.

25. La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* ha vulnerado las disposiciones esenciales del ordenamiento jurídico incluyendo el artículo 1315 del Código Civil. Asimismo, sostiene la parte recurrente que el tribunal *a quo* no motivó de manera expresa la sentencia impugnada careciendo de motivación adecuada y suficiente siendo esto un requisito indispensable para la validez de cualquier resolución judicial.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los siguientes motivos:

"28. Es importante indicar que, la ratio decidendi de la impugnada la Resolución Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 06 de marzo de 2024 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), resuelve lo siguiente: "PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente [redacted] & Asociados, S.R.L., por haber sido elevado en el plazo hábil, en virtud del artículo 57 del Código Tributario y artículo 53 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. SEGUNDO: Rechazar en cuanto al fondo el recurso interpuesto por la contribuyente & Asociados, S.R.L., por mal fundado, insuficiencia de pruebas y carente de base legal. [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

TERCERO: Confirmar la Comunicación ALR-AL No. 00512, de fecha 27 de diciembre de 2023, emitida por la Administración Local La Romana, notificada a la contribuyente [redacted] & Asociados, S.R.L., en fecha 27 de diciembre de 2023, contentiva del rechazo a la solicitud de rectificativa voluntaria del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2022 y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del período fiscal junio 2022, debido a que las pruebas aportadas no justificaron las pretensiones de la recurrente, por tanto, de conformidad con las disposiciones de los artículos 57, 60, 61 del Código Tributario, 3 numeral 25 y 15 de la Norma General No. 07-2014 se procede a mantener la decisión emitida por la Administración Local actuante mediante la comunicación recurrida. CUARTO: Informar a la contribuyente [redacted] & Asociados, S.R.L., que, en virtud de los preceptos legales contenidos en los artículos 139 y 144 del Código Tributario, dispone del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para la interposición del Recurso Contencioso Tributario que la ley le confiere al respecto, si lo considera pertinente. QUINTO: Notificar la presente Resolución a la contribuyente [redacted] & Asociados, S.R.L., para las acciones que en Derecho correspondan." 29. Resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario (Ley núm. 11-92, del 16 de mayo del 1992), no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 29 de la Ley núm. 1494, del 9 de agosto de 1947 que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, la teoría general de la carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente con esta materia, es

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. 30. La teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 102 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de las infracciones sancionadas por la misma y negadas por la contribuyente. 31. Sin embargo, dicha situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la infracción que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2ª del Código Tributario (Ley núm. 11-92, del 16 de mayo del 1992). 32. Resulta idóneo destacar, que para establecer la veracidad de un hecho en asuntos de esta magnitud donde se solicita la revocación de la Resolución Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 06 de marzo de 2024, es imprescindible el aporte de pruebas o elementos justificativos fehacientes que permitan establecer los hechos alegados por ésta y refutar la determinación; que a tales fines la parte recurrente, la entidad [redacted] & ASOCIADOS, SRL., tal y como hemos indicado en otro apartado de esta sentencia aportó entre otros los siguientes documentos, de los cuales destacamos los siguientes: 1. Copia de los cheques núms. 1210, de fecha 02 de abril de 2022, por un monto de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

RD$127,950.00, 1211, de fecha 09 de abril de 2022, por un monto de RD$94,500.00, y 1212, de fecha 02 de mayo de 2022, por un monto de RD$224,000.00, realizado por [redacted] a favor de [redacted]. 2. Certificación emitida por el Banco Popular en fecha de fecha 19 de agosto de 2024 en la cual consta transferencias realizadas a German Andrés Silvestre por [redacted] en fechas 01/09/2021, 02/09/2021, 01/11/2021, 02/11/2021, y a favor del señor [redacted], en fechas 02/04/2022, 09/04/2022 y 02/05/2022, por los valores de US$50,000.00, US$50,000.00, US$ 100,000.00 y US$100,000.00. 3. Originales de las facturas con NCF B[redacted], B[redacted] y B[redacted] de fecha 13-junio-2022 emitidas a favor de [redacted] y Asocs. Srl., RNC. [redacted] por la Constructora [redacted] y Asocs., RNC. 13164702-2, todas de fecha 12 de junio de 2022. 4. Copia de acta de asamblea extraordinaria de fecha 21 de junio del año 2022 que autoriza préstamo a favor de [redacted] y Asocs., SRL., RNC. [redacted], mediante la cual se dictó la siguiente resolución: "UNICA RESOLUCION: La Asamblea General Extraordinaria de la sociedad [redacted] && Asocs., SRL, Resuelve Autorizar al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted], [redacted], para que éste pueda prestarle a la sociedad [redacted] da Asocs., SRL, la suma de trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$300,000.00), los cuales serán utilizados para la construcción de dos (02) mejoras en los Solares denominados 409 y 410, ubicados en el Residencial [redacted], en la ciudad de La Romana, el cual a opción del prestatario podrá ser capitalizado en cuotas sociales a favor del mismo o podrá ser pagado mediante una cuota única a la cual se le agregaría un monto de interés, que oportunamente se establecerá." 33. Del análisis de los medios de pruebas detallados en el párrafo que antecede, este Tribunal, ha podido constatar que, al verificar los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

documentos tales como: comprobantes de transferencias, por los valores de US$50,000.00, US$50,000.00, US$ 100,000.00 y US$100,000.00, realizados en fechas 01 y 02 de septiembre, 01 y 02 de noviembre de 2021, a través de la entidad financiera Banco Popular, se constata que dichas transferencias fueron realizadas por el señor [redacted], como persona física, a favor de German Andrés Silvestre y [redacted], y no por la sociedad recurrente JUAN JULIO BÁEZ & ASOCIADOS, SRL.; además, las facturas con NCF B[redacted], B[redacted] y B[redacted] de fecha 13-junio-2022 fueron emitidas a favor de [redacted] y Asocs., Srl., RNC. [redacted] por la Constructora [redacted] y Asocs., RNC. 13164702-2, todas de fecha 12 de junio de 2022, siendo preciso resaltar que el acta de asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 21 de junio de 2022, por los socios de la sociedad comercial [redacted] Y ASOCIADOS, S.R.L., se autoriza al señor [redacted], para que este pueda prestarle a la sociedad comercial [redacted] Y ASOCIADOS, S.R.L., la suma de US$300,000.00, para ser utilizados para la construcción de 02 mejoras en los solares denominados 409 y 410, ubicados en el Residencial [redacted], en la ciudad de La Romana, resultando que las transferencias son anteriores a la asamblea que autoriza tomar el referido préstamo, por lo que esas transferencias aparte de que no entraron al patrimonio de la empresa recurrente, son anteriores a la indicada asamblea, es decir, que primero se hicieron las transferencias (las cuales no ingresaron al patrimonio de la recurrente) y luego, es que se realiza la asamblea que autoriza a la empresa a tomar préstamo. 34. Por tanto, se ha demostrado, que la administración tributaria ha actuado de conformidad con las normas que preceptúa el Código Tributario, que ha motivado la Resolución impugnada conforme a la normativa vigente, y, que además el proceso que llevó a cabo la recurrida fue un proceso de fiscalización y de determinación, y, no ha sido destruida la presunción de validez del acto administrativo establecido en el mencionado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

artículo 10 de la Ley 107-13, ni se ha satisfecho el fardo probatorio impuesto por el artículo 1315 del Código Civil, sobre la carga de la prueba, supletorio en esta materia, de acuerdo al artículo 29 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puesto que la parte recurrente [redacted] Y ASOCIADOS, S.R.L., no aportó el medio de pago donde se comprueba la transferencia fue ejecutada conforme el acta de asamblea extraordinaria. 35. En ese sentido, esta Tercera Sala, entiende pertinente indicar que la recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha dado motivos legales, razonables y suficientes en los que sustentó la Resolución Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 06 de marzo de 2024, objeto del presente recurso contencioso tributario, no obstante, ante la insuficiencias de pruebas que desmeriten el acto y la actuación de la administración, apegado al principio actori incumbit probatio, regulado el artículo 1315 del Código Civil, estima procedente rechazar el presente recurso contencioso tributario en todas sus partes, en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 36. Por último, concluye solicitando la parte recurrente, la entidad [redacted] Y ASOCIADOS, S.R.L., solicitando que: "Ordenar a la DGII la rectificación de la declaración de IR2 para el año 2022, para excluir de los ingresos el monto de RD$16,476,000.00, presentados como ingresos extraordinarios cuando el mismo se trata de un préstamo para la empresa [redacted] y Asocs., SRL., RNC. [redacted]." no ha lugar a estatuir sobre el mismo, por haber sido rechazado lo principal." (sic).

27. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

28. **Sobre la violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por la falta de ponderación de los elementos de pruebas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

29. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de *que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

30. La parte recurrente aduce una violación al derecho de defensa ante la no valoración de las pruebas aportadas, por lo que en el ámbito del análisis de los argumentos vertidos como fundamentación del medio de casación propuesto esta jurisdicción entiende pertinente reiterar que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[4].

31. Según ha sido juzgado, *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio[3].

32. En ese orden, resulta imperativo recalcar la obligación del tribunal *a quo* de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinar los hechos alegados por las partes.

33. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, transcribiendo en el numeral 32 los elementos probatorios aportados por la recurrente, determinando que los comprobantes de transferencias por los valores de US$50,000.00, US$50,000.00, US$ 100,000.00 y US$100,000.00, realizados en fechas 1 y 2 de septiembre, 1 y 2 de noviembre de 2021, a través de la entidad financiera Banco Popular, se verificaba que fueron realizadas por [redacted] como persona física a favor de German Andrés Silvestre y [redacted], y no por la sociedad recurrente [redacted] & Asociados, SRL.

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

34. Asimismo, respecto al acta de asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 21 de junio de 2022 determinó que mediante la misma se autoriza [redacted] para que éste preste a la sociedad comercial [redacted] y Asociados, S.R.L., la suma de US$300,000.00, para ser utilizados para la construcción de 2 mejoras en los solares denominados 409 y 410, ubicados en el Residencial [redacted], en la ciudad de La Romana, por lo que las facturas aportadas por la ahora recurrente con NCF B[redacted], B[redacted] y B[redacted] de fecha 13 de junio 2022 fueron emitidas a favor de [redacted] y Asocs., SRL. por la Constructora [redacted] y Asocs. todas de fecha 12 de junio de 2022, resultando que las transferencias son anteriores a la asamblea que autoriza tomar el referido préstamo, de modo, que dichas transferencias no entraron al patrimonio de la empresa recurrente, y dichas operaciones fueron realizadas antes de celebrarse la indicada asamblea.

35. En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o a la tutela judicial

efectiva de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

36. **Sobre la desnaturalización**. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[4].

37. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5]

[4] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

38. La valoración de los hechos es un facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[6], asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación mantiene el criterio, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[7].

39. En el caso que nos ocupa, la parte ahora recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas que demostraban que los socios de la sociedad comercial autorizaron un préstamo destinado a proyectos específicos dentro de la empresa y que las transferencias realizadas a terceros beneficiaron directamente a la sociedad.

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109
[7] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

40. En ese tenor, de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las pruebas y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de las pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso tributaria, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

41. Como ha sido expuesto anteriormente, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* ha vulnerado las disposiciones esenciales del ordenamiento jurídico incluyendo el artículo 1315 del Código Civil.

42. A propósito debemos indicar que la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* ha vulnerado las disposiciones esenciales del ordenamiento jurídico incluyendo el artículo 1315 del Código Civil, en ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que, "*Por tanto, se ha demostrado, que la administración tributaria ha actuado de conformidad con las normas que preceptúa el Código Tributario, que ha motivado la Resolución impugnada conforme a la normativa vigente, y, que además el proceso que llevó a cabo la recurrida fue un proceso de fiscalización y de determinación, y, no ha sido destruida la presunción de validez del acto administrativo establecido en el mencionado artículo 10 de la Ley 107-13, ni se ha satisfecho el fardo probatorio impuesto por el artículo 1315 del Código Civil, sobre la carga de la prueba, supletorio en esta materia, de acuerdo al artículo 29 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puesto que la parte recurrente* [redacted] *Y ASOCIADOS, S.R.L., no aportó el medio de pago donde se comprueba la transferencia fue ejecutada conforme el acta de asamblea extraordinaria*.". (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

43. **En cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria**, ha sido criterio de esta Tercera Sala que: *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. … Ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. … De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.(… Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo3, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. … De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. … En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. … Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. ***No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.*** *...*[8]

44. No obstante, la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita resulta pertinente aclarar que es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente.

45. Esta teoría general sobre la carga de la prueba también incluye lo que se denomina carga dinámica de la prueba, la cual conlleva que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto, con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario[9].

46. En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil[10] unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga tendría eventualmente el efecto de que

[9] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho.
[10] De aplicación supletoria en la materia contencioso tributario y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, incluyendo la omisión a un deber de transparencia, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

47. Lo dicho anteriormente aplica a la especie, ya que, ante el señalamiento respecto al tipo de irregularidades presentadas con respecto a las ingresos extraordinarios que nos ocupan, los cuales se relacionan con el hecho de que la recurrente sostiene que valores correspondían a un préstamo otorgado a los fines de realizar un determinado proyecto, recae sobre el contribuyente, en atención a lo dicho anteriormente, aportar las pruebas que pudieran destruir los ajustes practicados por la administración, en razón de que es la que está en las mejores condiciones para transparentar la realidad de los gastos con incidencia tributaria en que ha incurrido debido a que la ley le impone el deber de trasparencia en ese sentido mediante la imposición de llevar cierto tipo de registros contables de manera obligatoria; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados

por la parte recurrente en casación, por lo que procede rechazar este aspecto del medio examinado.

48. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal a quo haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el medio de casación analizado.

49. **Sobre falta de motivación.** Es menester aclarar, que *el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho[11].

50. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[12].

[11] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367
[12] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

51. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, que llevó al rechazo de la nulidad de la resolución de reconsideración impugnada, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a que se rechace el recurso así como la indicación precisa de los documentos que pudieran dar al traste con lo que pretendía contrarrestar la recurrente, procediendo en consecuencia el rechazo del medio de casacanalizado.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

52. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el segundo medio de casación contenido en el recurso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una errónea aplicación del principio de verdad material, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

53. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

54. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no

de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

55. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Asociados, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00829 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.